



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Fecha de Clasificación: 06/02/2019  
Unidad Administrativa: Delegación en Baja California de la PFPA  
Reservado: SI  
Periodo de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: 110 Frac. VI y XI LGTAIP  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: La B  
Fundamento Legal: Art. 113 Fracc. I y III, y 117 LGTAIP  
Rúbrica del Titular de la Unidad: Delegado  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

Inspeccionado: \_\_\_\_\_  
Exp. Admvo No: PFFA/9.3/2C.27.3/017-16  
**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA**  
No. PFFA/9.5/2C.27.3/002/2019 MX

En la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los seis días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

Visto, para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimientos administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el artículo 2o. Título VIII de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de dos mil; y al tenor de los numerales 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra del \_\_\_\_\_ como probable responsable en materia ambiental, se dicta la siguiente resolución, que a la letra dice:

### R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.3/0017/2016/MXL, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, expedida y signada por el delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a la persona denominada \_\_\_\_\_, dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar la legal procedencia de los ejemplares, partes, derivados, productos y subproductos de la vida silvestre y acuática; y que las actividades relacionadas con el comercio, transporte, aprovechamiento, explotación, posesión, exhibición y venta de flora y fauna de vida silvestre y acuática, cumplan con las obligaciones descritas en los artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley General de Vida Silvestre.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. Ricardo Alberto Orantes López, practicó visita de inspección al \_\_\_\_\_, levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.3/0017/2016/MXL, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones mismos que después de la calificación de dicha Acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracción al artículo 50, 51, 58 inciso a), 82, 83 y 122 fracción I, III y X de la Ley General de Vida Silvestre; mismos que serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

**TERCERO.-** Que con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, se le notificó al \_\_\_\_\_ el Acuerdo No. PFFA/9.5/2C.27.3/221/2017 MX, de fecha siete de junio del año dos mil diecisiete, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFFA/9.3/2C.27.3/0017-16, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

**CUARTO.-** Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, de conformidad con los artículos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 140 y 142 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y numeral 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; toda vez que se observó un caso de aprovechamiento extractivo de especies de vida silvestre enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, sin acreditar contar con permiso o autorización para realizar dicha actividad, por lo que es facultad de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad y/o correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como los permisos,





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas de correctivas o de urgente aplicación, en los términos y plazos que en la misma se establece:

**MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA:** Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, toda vez que el inspeccionado, no presenta documentación relativa para acreditar o subsanar las irregularidades encontradas al momento de la inspección; motivo por el cual el [REDACTED], deberá acreditar ante esta autoridad presentando la documentación en original, copia certificada y legible (permiso o autorización vigente emitida por autoridad competente), con la cual se acredite estar autorizado para realizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares de Totoaba Macdonaldi, la cual se encuentra enlistada bajo la categoría de riesgo de Peligro de Extinción, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 51, 58 inciso a), 82, 83 y 122 fracción I, III y X de la Ley General de Vida Silvestre, así como en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria y artículos 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**QUINTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultado Tercero de la presente resolución, a [REDACTED] [REDACTED], persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en consecuencia dictándose Acuerdo No. PFFA/9.5/2C.27.3/425/2018 de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, mismo que se notifica en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, toda vez que ha transcurrido el plazo, precisado en el resultando que antecede al presente, sin que el interesado haya comparecido ante esta Autoridad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el numeral 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tuvo por perdido su derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera y a ofrecer elementos probatorios tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.3/0017/2016/MXL, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis; asimismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a su disposición las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, para que formule sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para tal efecto, transcurriendo los mismos del día 07 al 09 de enero del año en curso; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

**SEXTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultado que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y,

### C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º Fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X, XI y XXIII, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículos Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto Dos (2) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1o, 4o, 5o, 6o, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 9º Fracciones IV, VI, VII, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX y XXI, 104, 106 y 117 de la Ley General de Vida Silvestre; Artículo 1º y 140 Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, 1o, 2o, 3o, 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.3/0017/2016/MXL de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se desprende que al momento de la visita realizada al [REDACTED], y considerando el giro del mismo, se detectaron las siguientes irregularidades en la siguiente materia:

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.  
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)  
\$182,600.00





**EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE:**

**INFRACCIÓN ÚNICA:** Al realizar recorrido de vigilancia terrestre costera, al lado norte de la escollera del muelle de San Felipe, cuando el personal actuante se percató que de la parte posterior de la escollera se aproximaba una embarcación menor a la cual se aproximaron, de la cual descendió una persona de sexo masculino el cual portaba un costal color blanco, al percatarse de la presencia de dicho personal se retiró inmediatamente de la embarcación dejando a la persona que descendió de la misma, abandonada en la orilla del lugar señalado, no dando tiempo para observar el nombre y matrícula de la embarcación por la oscuridad de la noche, por lo que se procedió a darle alcance a la persona que había descendido de la embarcación en la situación geográfica 31° 00' 41.16" N, 114° 50' 24.87" W aproximadamente a las 22:50 horas, se detuvo a la persona de nombre [REDACTED] al cual al momento de realizarle una inspección al costal color blanco que portaba, se encontró en el interior una bolsa de plástico transparente en cuyo interior contenía al parecer y con características de vejigas natatorias de totoaba Macdonaldi, la cual se encuentra listada bajo la categoría de Peligro de extinción en la NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el diario oficial de la federación el día treinta de diciembre de dos mil diez; por lo que se procedió a transportar al detenido y producto a las instalaciones de PROFEPA, donde fue contado y pesado el producto, siendo un total de 61 piezas de diferentes tamaños, dando un peso aproximado de 7 kilogramos, no presentando documento alguno con el cual acredite o justifique la actividad de aprovechamiento de esta especie de vida silvestre, en contravención a lo dispuesto por el artículo 50, 51, 58 inciso a), 82, 83 y 122 fracción I, III y X de la Ley General de Vida Silvestre; por lo que se ordenó como medida de seguridad el aseguramiento precautoriamente un total de 61 piezas de diferentes tamaños, dando un peso aproximado de 7 kilogramos, quedando a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a la mesa única de San Felipe de la Procuraduría General de la República con sede en Mexicali, Baja California.

III.- Que en relación con los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/9.3/2C.27.3/0017/2016/MXL de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis y que fueron puestos del C. [REDACTED], mediante acuerdo de Emplazamiento con número de oficio PFFA/9.5/2C.27.3/221/2017 MX, de fecha siete de junio del año dos mil diecisiete notificado en fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFFA/9.3/2C.27.3/0017-16, y que contaba con quince días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho Oficio para que en caso de no comparecer dentro del término que se le concedía, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia, cuerpo normativo que es de aplicación supletoria al de la materia conforme a lo establecido por los artículos 160 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A pesar de la notificación a que refiere el Resultado Tercero de la presente resolución, al [REDACTED], se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, mediante acuerdo No PFFA/9.5/2C.27.3/425/2018 de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho notificado mediante listas de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al [REDACTED], admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; en virtud de que dichas omisiones son consideradas por la normatividad ambiental vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a la normatividad ambiental vigente, en consecuencia incurre en infracción a los numerales 56, 58 inciso a) y 122 Fracción I, III y VI de la Ley General de Vida Silvestre, por realizar actividades de aprovechamiento con ejemplares o poblaciones de especies silvestres en peligro de extinción o extintas en el medio silvestre, como lo son los ejemplares de la especie denominada totoaba (totoaba macdonaldi); sin contar con la autorización correspondiente; por lo que, esta Autoridad, le manifiesta que por los hechos ocurridos y consideraciones de derecho el aprovechamiento de la fauna acuática como lo son las especies, que se encuentra regulada por la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT 2010, con la categoría de peligro de extinción (P); hipótesis donde queda incluida la situación del inspeccionado, da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar, esta Autoridad, no eximiéndolo de responsabilidad, incumpliendo con el deber que tenemos los seres humanos de proteger los recursos naturales que son patrimonio del país.





En virtud de que es obligación de todo individuo cumplir con la normatividad ambiental vigente, así como el conservar, proteger o incrementar tales recursos para lograr un manejo sostenible de ellos, sin reducir la capacidad de la naturaleza para regenerarse, lo cual el inspeccionado no cumplió en este caso; dado a lo anterior y a la prioridad que representa la conservación de las especies de fauna silvestre encontradas que se protegen ponderando el beneficio común para la totalidad de los individuos sobre el particular, y no obstante de constatare el incumplimiento a la medida de seguridad y de urgente aplicación, ordenadas en el acuerdo de emplazamiento anteriormente citado, no se ratifica la misma por la imposibilidad de adquirir un permiso o autorización que lo faculte para realizar el aprovechamiento de la especie anteriormente citada, solo se le conmina a ajustarse a la normatividad en relación a las actividades que ha venido realizando, absteniéndose de continuar con las mismas, en atención a la prohibición expresa para cualquier tipo de aprovechamiento de dicha especie sin antes haber obtenido la autorización correspondiente, evitando nuevas sanciones; en virtud de que dichas omisiones son consideradas por la normatividad ambiental vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a la normatividad ambiental vigente, en consecuencia incurre en infracción al artículo 50, 51, 58 inciso a), 82, 83 y 122 fracción I, III y X de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las Actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis: ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE:-Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución al [REDACTED], incumplió con las disposiciones ambientales establecida para la siguiente materia:

**EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:** Se contraviene lo establecido en los artículos 50, 51, 58 inciso a), 82, 83 y 122 fracción I, III y X de la Ley General de Vida Silvestre.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] **PÉREZ**, a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:





**A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** Que las infracciones cometidas por el **C. JACINTO CHÁVEZ PÉREZ**, son de las que se clasifican como graves las cuales deben de tomarse en consideración, no olvidando que todas las personas tenemos el deber de preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas que se constituyen en la entidad, por lo que al encontrársele en flagrancia realizando actividades de extracción, posesión y transporte de especies marinas protegidas con fines de comercialización de 61 piezas de diferentes tamaños de vejigas natatorias de totoaba Macdonaldi, dando un peso aproximado de 7 kilogramos, mismas que se encuentran listada con categoría de peligro de extinción en la NOM-059-SEMARNAT-2010; se infringe lo establecido en los artículos 50, 51, 58 inciso a), 82, 83 y 122 fracción I, III y X de la Ley General de Vida Silvestre, atentando de tal forma contra el orden jurídico, en torno a las especies de fauna silvestre establecido para preservar los recursos naturales de la nación y asegurar el bienestar social; de lo anterior se concluye que la conducta realizada por el inspeccionado es grave al no tomar en consideración nada de lo expuesto.

**B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **[REDACTED]**, en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, ello de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, donde se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **[REDACTED]**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar; toda vez que, **a sabiendas que existe la prohibición expresa, conocida y pública la realización de actividades de extracción, posesión y transporte de especies marinas protegidas con fines de comercialización salvo que se cuente con la autorización respectiva no se abstuvo**, lo cual se constató al momento de la inspección al encontrársele en posesión de 61 piezas de diferentes tamaños de vejigas natatorias de totoaba Macdonaldi, dando un peso aproximado de 7 kilogramos para su comercialización, especie que se encuentra enlistada bajo el estatus de riesgo categoría de peligro de extinción por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2010, donde el aprovechamiento es regulado normativamente y **sin exhibir la autorización vigente correspondiente**, pues el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en torno a la materia debe observarse cuando entra en vigor y no a partir de la actuación de esta Autoridad, por ser de orden público e interés social.

**D) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS:** Que con la actitud adoptada por el infractor, la cual se traduce en una infracción a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, al realizar actividades de aprovechamiento de especies que específicamente se encuentra regulada la prohibición de las mismas; a excepción de que dichas actividades hayan sido sujetas previamente al procedimiento de obtención de autorización respectiva, a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización, de dichos aprovechamientos, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos, con mayor razón si se trata de especies de vida silvestre reguladas, debido a la prioridad que representa la conservación de dichas especies (ejemplares o poblaciones de especies silvestres en peligro de extinción o extintas en el medio silvestre, como lo son los ejemplares de la especie denominada totoaba-totoaba macdonaldi- que se protegen ponderando el beneficio común para la totalidad de los individuos sobre el particular, ya que los recursos de vida silvestre acuática son el patrimonio biológico del País.

**E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:** Fue, sin duda de carácter económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas al realizar actividades de aprovechamiento extractivo, transporte, posesión de ejemplares, especímenes, partes, productos o derivados de vida silvestre marina como es el caso de 61 piezas de diferentes tamaños de vejigas natatorias de totoaba Macdonaldi, dando un peso aproximado de 7 kilogramos, sin contar con las autorizaciones respectivas o documentación que acredite la legal adquisición y procedencia de los mismos.





**F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, (punto Cuarto del Acuerdo de emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.3/221/2017 MX, de fecha siete de junio del año dos mil diecisiete), se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitado controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Considerando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja 2 no se asentó información alguna, no acredita ni menciona si cuenta con bienes propios, de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento no se puede determinar, sin embargo deben ser suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

**VI.-** Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 fracciones II de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 127 fracción II de la misma Ley, esta Autoridad determina sancionar al [REDACTED], con una multa de **\$182,600.00 M. N. (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 2500 unidades de medida y actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$73.04 pesos mexicanos, vigente al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis; de conformidad con el Considerando V de la presente resolución, misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

**EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE:**

2500 unidades de medida y actualización corresponden por realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente. (50, 51, 58 inciso a), 82, 83 y 122 fracción I, III y X de la Ley General de Vida Silvestre).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones, que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina resolver en definitiva y:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.3/0017/2016/MXL, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, por lo tanto se incurre en infracción al artículo 50, 51, 58 inciso a), 82, 83 y 122 fracción I, III y X de la Ley General de Vida Silvestre, mismos a que se refieren los Considerando III, IV, V y VI de la presente resolución y con fundamento en los artículos 123 fracción II en relación con el 127 fracciones II de la Ley General de Vida Silvestre, esta Autoridad determina sancionar al [REDACTED], con una multa de **\$182,600.00 M. N. (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 2500 unidades de medida y actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$73.04 pesos mexicanos, vigente al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEGUNDO.-** En relación al producto y bienes asegurados, esta autoridad se abstiene de resolver al respecto toda vez que se encuentran a disposición del Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Mesa Única de San Felipe de la Procuraduría General de la República con sede en Mexicali, Baja California

**TERCERO.-** Asimismo, se le apercibe, que en el caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente en torno a la materia, se le considerará reincidente conforme a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 127 de la Ley General de Vida Silvestre, así mismo se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

**CUARTO.-** Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet en la página de la SEMARNAT, en el Apartado de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos, debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos tenga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Proceso de pago: Paso 1.- Ingresar a la dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>; Paso 2.- Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3.- Registrarse como usuario; Paso 4.- Ingrese su usuario y contraseña; Paso 5.- Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6.- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; Paso 7.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0; Paso 8.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite; Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9.- Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10.- Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 11.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono; Paso 13.- Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla; Paso 14.- Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda". Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda". Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**QUINTO.-** Se le hace saber al [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** Así mismo son procedentes los recursos de Reconsideración y Conmutación previstos en el Título Sexto, Capítulos Segundo y Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 169 antepenúltimo párrafo, 173 parte In fine de la ley citada, mismos que podrá ser presentado ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, el abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

**OCTAVO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



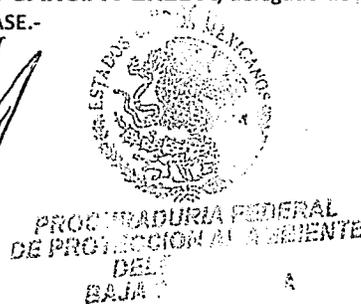
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutive que antecede.

**NOVENO.-** Se hace beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266 del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

**DÉCIMO.-** En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED], copia con firma autógrafa de la presente resolución, [REDACTED] de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resuelve y firma el LIC. ISAAC JONATHAN GARCÍA PEREDA, delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California. CÚMPLASE.-



C.c.p. Archivo.  
C.c.p. Expediente.  
IJGP/JALM/hsh

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.  
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)  
\$182,600.00

